



Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía
Sede andaluza

CIF: G 41502535
C/ Blanco White nº5. 41018 Sevilla
Teléfono: +34 954 53 62 70
andalucia@apdha.org
www.apdha.org

A LA ATENCIÓN DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE SEGURIDAD

Yo, _____, con DNI _____, como representante legal del área de cárceles de la Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía, con CIF G-41502535 y con domicilio en C/ Blanco White, 5, 41018 Sevilla, en representación de la Red Jurídica Cooperativa, Federación provincial Liberación, Federación andaluza ENLACE, CAMPA, OSPDH, ALAZ, ALA, Comisión Legal Sol, Salhaketa Araba, Salhaketa Nafarroa, Etxerat, Irídia, EsCulCa, Derechos Civiles 15M Zgz, Oteando, Comisión de Asesoramento Xurídico Penitenciario de Ourense del Ilustre Colexio da Avogacía de Ourensecomparece, y como mejor proceda en Derecho,

EXPONGO

1. Que, con fecha 25 de octubre de 2020, el Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática aprobó el Real Decreto 926/2020, por el que se declaraba el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARSCoV-2. En virtud del artículo 6 de dicho Real Decreto, se establece la limitación de la entrada y salida en las comunidades autónomas y ciudades con Estatuto de autonomía, salvo que concurra alguna de las razones justificativas que se enumeran en ese precepto.
2. Que en el año 2018 alrededor de 14.700 personas cumplían pena privativa de libertad en una comunidad autónoma diferente a la de su ciudad de procedencia, esto es, el 25 por 100 de todas las personas presas dentro del Estado se encuentran encarceladas en un lugar distinto de aquel en el que viven.
3. En la actualidad la mayoría de los centros penitenciarios, con las adecuadas medidas de protección, están permitiendo las visitas a las personas privadas de libertad¹, por lo que tratándose un derecho fundamental las comunicaciones de éstas (STC 201/1997, de 25 de

¹ SGIP, Restricciones por COVID-19 en centros penitenciarios, 3 de noviembre de 2020. Disponible en: https://www.institucionpenitenciaria.es/es/gabinete-de-prensa/notas-de-prensa?p_p_id=genericseeker_INSTANCE_uXD5z5Xpg9lu&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&genericseeker_INSTANCE_uXD5z5Xpg9lu_idArticle=0&genericseeker_INSTANCE_uXD5z5Xpg9lu_idPagination=0&genericseeker_INSTANCE_uXD5z5Xpg9lu_page=%2Fnew.jsp



Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía
Sede andaluza

CIF: G 41502535
C/ Blanco White nº5. 41018 Sevilla
Teléfono: +34 954 53 62 70
andalucia@apdha.org
www.apdha.org

noviembre), no pueden verse privadas por una norma que no tenga rango de ley orgánica (Sentencia 6/2020, de 27 de enero).

4. Que el artículo 18 de la Constitución garantiza el derecho a la intimidad personal y familiar. Por su parte, el artículo 8.2 de la Convención Europea de los Derechos Humanos establece que, en cuanto a la intromisión en el disfrute de este derecho, no podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio del mismo, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás. Así, en el voto particular del Auto del Tribunal Constitucional 40/2017, de 28 de febrero, se recordaba que

“La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el particular puede quedar resumida en la reciente STEDH de 14 de enero de 2016, asunto *Rodzevillo c. Ucrania*, en que se afirma que “la Corte reitera que la Convención no concede a los presos el derecho a elegir su lugar de detención y que el hecho de que los presos pueden ser separados de sus familias y a cierta distancia de ellos es una consecuencia inevitable de su encarcelamiento (véase, por ejemplo, STEDH de 6 de abril de 2000, asunto *Ospina Vargas c. Italia*). Sin embargo, es inconcebible que los presos queden privados de todos sus derechos del artículo 8 simplemente por su condición de personas condenadas a una pena privativa de libertad (véase, por ejemplo, STEDH de 25 de julio de 2013, asunto *Khodorkovskiy y Lebedev c. Rusia*, § 836). Un elemento esencial del derecho de un preso al respeto a su vida familiar es que las autoridades penitenciarias deben ayudar a él o ella en mantener el contacto con sus familiares más cercanos [véase, por ejemplo, STEDH de 20 de septiembre de 2000, asunto *Messina c. Italia* (núm. 2), § 61]. El mantener a una persona en una prisión tan alejada de su familia que dificulta o incluso imposibilita las visitas familiares puede constituir, en determinadas circunstancias, una injerencia desproporcionada en la vida familiar (véase, por ejemplo, STEDH de 23 de octubre de 2014, asunto *Vintman c. Ucrania*, §§ 78 y 103-104). Si bien la Corte ha aceptado que las autoridades nacionales deben gozar de un amplio margen de apreciación en materia de ejecución de sentencias, la distribución de la población carcelaria no debe quedar a discreción de los órganos administrativos. Debe tenerse en cuenta, de alguna manera, el interés de los presos en mantener al menos algunos lazos familiares y sociales (véanse, por ejemplo, la STEDH de 25 de julio de 2013, asunto *Khodorkovskiy y Lebedev c. Rusia*, §§ 836-838 y 850)” (§ 83)”.



Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía

Sede andaluza

CIF: G 41502535

C/ Blanco White nº5. 41018 Sevilla

Teléfono: +34 954 53 62 70

andalucia@apdha.org

www.apdha.org

Por tanto, de acuerdo con la interpretación realizada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en esta materia, el contacto de la persona presa con sus familiares más cercanos es un elemento esencial del derecho a la intimidad personal y familiar de esa persona. De tal manera que “el mantener a una persona en una prisión tan alejada de su familia que dificulta o incluso imposibilita las visitas familiares puede constituir, en determinadas circunstancias, una injerencia desproporcionada en la vida familiar”.

5. Que entre las excepciones contempladas en el artículo 6 del Real Decreto 926/2020 no se considera como motivo justificado la asistencia a comunicar con los familiares y seres queridos se encuentren cumpliendo pena privativa de libertad en algún centro penitenciario dependiente de la Administración General del Estado. No obstante, debido a la naturaleza del desplazamiento, se trata de una causa justificada de movilidad de acuerdo con el artículo 6, letra k, donde se establece que no afecta dicha restricción de desplazamiento cuando se trata de “k) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada”.

6. Que, de acuerdo con el artículo 62.2, letra b, de la Ley 40/2015, corresponde a la persona titular de la Secretaría de Estado “ejercer las competencias inherentes a su responsabilidad de dirección y, en particular, impulsar la consecución de los objetivos y la ejecución de los proyectos de su organización, controlando su cumplimiento, supervisando la actividad de los órganos directivos adscritos e impartiendo instrucciones a sus titulares”. En concreto, conforme al artículo 2.1, letra b, corresponde a la Secretaría de Estado de Seguridad “el ejercicio del mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, y la coordinación y supervisión de los servicios y misiones que les corresponden”.

Por todo ello,

SOLICITO

1. Que se den instrucciones a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en el sentido de que no se sancione a aquellas personas que se desplacen a un centro penitenciario con el objeto de comunicar con sus familiares o seres queridos dentro de la misma provincia, entre provincias de una misma comunidad autónoma o entre comunidades autónomas diferentes en tanto que dicho desplazamiento constituye una causa justificada de movilidad.



Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía

Sede andaluza

CIF: G 41502535

C/ Blanco White nº5. 41018 Sevilla

Teléfono: +34 954 53 62 70

andalucia@apdha.org

www.apdha.org

En Granada, a 5 de noviembre de 2020.

Coordinador del área de cárceles de APDHA